



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7292/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7292/2023

#### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución 08/02/2024



Palabras clave

Tramite, procedimiento administrativo.



#### Solicitud

Tres requerimientos relacionados con determinados con saber si se está llevando a cabo o ha concluido ante dicha Dependencia, algún trámite y/o proceso administrativo, el nombre de estos y ante quien se llevan, de dos predios.



#### Respuesta

Indicó que de una búsqueda exhaustiva, no fue posible localizar antecedente y/o trámite alguno relacionado con los predios indicados en la solicitud.



#### Inconformidad con la respuesta

No realizó una búsqueda exhaustiva.



#### Estudio del caso

El sujeto obligado, a través de un segundo pronunciamiento, indicó que localizó solamente un trámite para 1 de los 2 predios referidos, señalando el nombre de este, así como el estatus que guarda y el área que se encuentra atendiendo el mismo, atendiendo con ello la solicitud.



#### Determinación del Pleno

**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.



#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7292/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162623003069**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	8
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia. ....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>17</b>

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés <sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162623003069**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

**1.-** Que esa Secretaría informe si se está llevando a cabo o ha concluido ante dicha Dependencia, algún trámite y/o proceso administrativo del predio “denominado “Hacienda San Nicolás Eslava” inmueble situado en FRACCIÓN “A”, ubicada en la municipalidad de San Ángel actualmente alcaldía Tlalpan, Ciudad de México” (sic) con superficie de 5,554,619.384 m<sup>2</sup>, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Real número xxxxxxxx.

**2.-** Que esa Secretaría informe si se está llevando a cabo o ha concluido ante dicha Dependencia, algún trámite y/o proceso administrativo del predio ubicado en “calle Picacho Ajusco No. 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México” (sic) con

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

superficie de 2,114.5 m<sup>2</sup>, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo el Folio Real número xxxxxxxxxxxx, Auxiliar 1.

3.- En caso de ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos 1 y 2, esa Secretaría deberá informar el nombre del(los) trámite(s) y/o proceso(s) administrativo(s) que se están llevando a cabo o hayan concluido. Asimismo, deberán indicar ante qué Área se están realizando o se realizaron dichos procesos [Dirección General, Dirección de Área, Subdirección y Jefatura de Unidad Departamental].

No se omite señalar que, la información requerida es únicamente con fines informativos y se hace la aclaración de que NO se está requiriendo datos personales. Todo ello para estar en posibilidad de determinar lo conducente ante instancias Judiciales.  
..." (Sic).

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés el sujeto notificó los siguientes oficios para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

**Oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3919/2023 de fecha 09 de Noviembre,  
emitido por la Dirección de Patrimonio de Cultural Urbano y de Espacio Público.**

"...  
...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda D-SEDUVI-06/020221 con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público es el área técnica y normativa que establece las acciones para la conservación, el fomento y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, además de emitir dictámenes y opiniones técnicas para intervenciones en área de conservación patrimonial, en elementos afectos al patrimonio cultural urbano y sus colindantes, así como en el espacio público.

En ese sentido, en relación a su solicitud, le informo que por lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, **en estricta materia de conservación patrimonial**, con los datos que se sirvió proporcionar se realizó la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en esta Unidad Administrativa, **sin localizarse antecedente y/o trámite alguno relacionado con los predios indicados en su solicitud.**

..."(Sic).

**Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1735/2023 de fecha 09 de noviembre,  
emitido por la Dirección de instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.**

"...  
...

Para dar contestación-a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, **no existen antecedentes de trámites y/o registros relacionados con los predios ubicados en "Hacienda San Nicolás Eslavo"**

*inmueble situado en FRACCIÓN A ubicado en lo municipalidad de Son Ángel" y en la calle Picacho Ajusco número 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, ambos en la Alcaldía Tlalpan.*

*Lo anterior, se fundamenta a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.  
..."(Sic).*

**Oficio SEDUVI/DGOU/DG/404/2023 de fecha 10 de Noviembre,  
emitido por la Dirección de Geomática.**

"...

...

*Respecto del punto 1, 2 y 3 se informa, que esta Dirección de Geomática realizó búsqueda en el Sistema de Expedición en Línea el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital (CUZUS Digital), las direcciones referentes al predio denominado "Hacienda San Nicolás Eslava" inmueble situado en FRACCIÓN "A", ubicada en la municipalidad de San Ángel actualmente alcaldía Tlalpan y el predio ubicado en calle Picacho Ajusco No. 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, **no localizando antecedentes***

*Asimismo se informa, que esta Dirección de Geomática no tiene conocimiento alguno, ni son sus atribuciones de acuerdo a lo indicado en el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de octubre de 2021, **el tener información o conocimiento alguno, sobre trámite y/o proceso administrativo que están llevando a cabo o hayan concluido, para el predio "denominado "Hacienda San Nicolás Eslava" inmueble situado en FRACCIÓN "A", ubicada en la municipalidad de San Ángel actualmente alcaldía Tlalpan y para el predio ubicado en calle Picacho Ajusco No. 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan.**  
..."(Sic).*

**Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3814/2023 de fecha 13 de noviembre,  
emitido por la Dirección del Registro de Planes y Programas.**

"...

...

*Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D• SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:*

*"...Establecer los mecanismos de control poro registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos o la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por los diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todo sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencio/ y corrección del Digital) y los Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Piones y Programas... "*

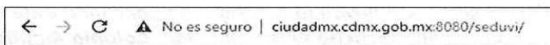
*De lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada por el personal técnico de esta Unidad Administrativa para la ubicación del predio de interés, con los datos proporcionados por usted, específicamente la dirección del mismo "...calle Picacho Ajusco No. 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan, Ciudad de México...", **me permito informar que este no pudo ser localizado, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud de información proporcionando número de cuenta predial y/o croquis de***

**localización para estar en posibilidad de brindar información precisa respecto de la normatividad aplicable al predio de interés.**

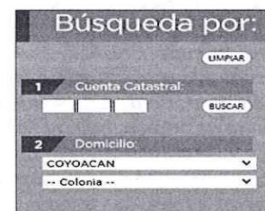
Adicionalmente, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> se puede visualizar información relativa a los predios, tal es el caso de la zonificación y normas aplicables del predio.

**Por ende se puede ingresar a dicho sistema y llevar a cabo la búsqueda del predio de interés y por añadidura tener acceso a dicha información, mediante el siguiente proceso:**

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y **antecedentes del predio (certificados emitidos)**. Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA G.O.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010		
USOS DEL SUELO PERMITIDOS		
GÉNERO	SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS
SERVICIOS	Uso Habitacional	Unifamiliar
	Espacios Abiertos	Parques y Jardines
TOTAL	Todos los usos no expresados en esta tabla están Prohibidos.	

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El cuatro de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- De acuerdo con el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5476/2023 se informó que se turnó la solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, y las respuesta emitidas fueron derivadas de las diversas Direcciones de Área pertenecientes a dicha dirección general.
- Sin embargo, de acuerdo con el organigrama de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, existen más áreas a las cuales pueden realizarse la presente petición. Por lo antes descrito, se

*solicita que también la Dirección General de Política Urbanística y la Dirección General de Asuntos Jurídicos respondan los cuestionamientos realizados a través de la solicitud con número de folio 030162623003069.*

- *No es óbice señalar que, la solicitud inicial se realizó a la Secretaría en general y no a una área en particular.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El cuatro de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de diciembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7292/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* en fecha diecinueve de diciembre, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5906/2023 de fecha dieciocho de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que **el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría**, en los siguientes términos:

“  
...  
...  
”

### **ALEGATOS**

*Es importante señalar que el agravio presentado por la persona recurrente versa únicamente sobre la falta de atención de la solicitud por parte de la Dirección General de Política Urbanística y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dando por consentidas y carentes de inconformidad alguna las respuestas otorgadas por las unidades adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano que obran en los anexos 2 a 5, por lo que resultaría inoperante alguno relacionado con los aspectos consentidos tácitamente, toda vez que, al no haber sido invocados en el momento procesal oportuno estos deben entenderse como novedosos, por lo que se solicita ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tener en cuenta lo establecido en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de diciembre del año 2023.



*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguno con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite.*

**Precedentes.**

*Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Osear Mauricio Guerra Ford.*

*Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*

*Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."*

*Así como el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente con Clave de Control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, de texto siguiente:*

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite.*

...

*Ahora bien, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/P.T/5786/2023** de fecha 08 de diciembre de 2023 (**ANEXO 7**) se requirió a la Dirección General de Política Urbanística se pronunciara conforme a derecho respecto a los agravios presentados por la persona recurrente, mismo que fue atendido por la Dirección General de Política Urbanística, a través del oficio **SEDUVI/DGPU/3403/2023** de fecha 14 de diciembre de 2023 (**ANEXO 8**), el cual refiere que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos, así como en el archivo de trámite y concentración, se desprendió que únicamente **se localizó un trámite en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría** respecto al predio ubicado en calle Picacho Ajusco 243, colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan.*

*..."(Sic).*

Como anexo al oficio que antecede se localizó el diverso **SEDUVI/DGPU/3403/2023** de fecha 14 de diciembre, suscrito por la Dirección General de Política Urbanística, notificado a quien es recurrente en los siguientes términos:

*En relación al **punto 1** no se localizó información relacionada a "algún trámite y/o proceso administrativo del predio denominado "Hacienda San Nicolás Eslava" inmueble situado en Fracción "A" ubicado en la municipalidad de San Ángel".*

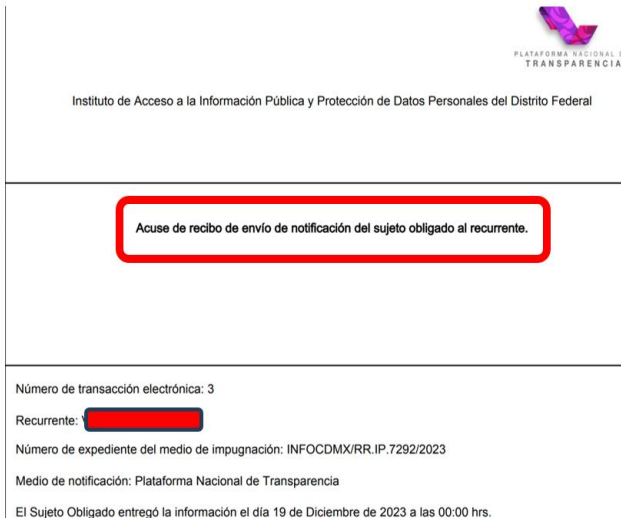
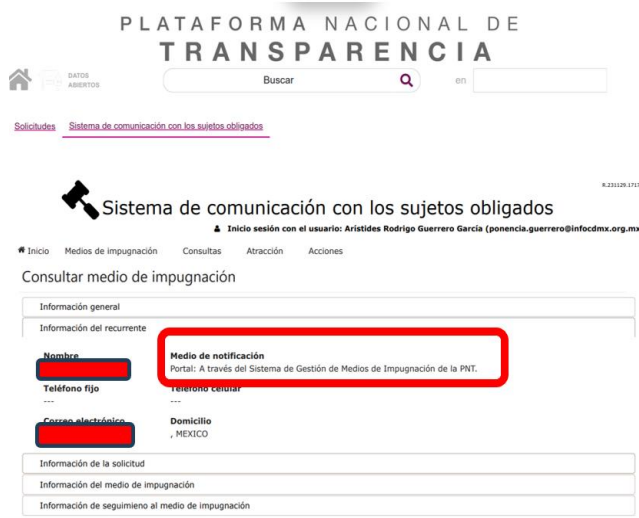
Por lo que hace al **punto 2, se localizó** el ingreso de un trámite en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría para el predio ubicado en Calle Picacho Ajusco número 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan que a continuación se detalla de acuerdo al punto 3 de su solicitud:

**1.- Nombre del Trámite:** inscripción del predio en el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía número 309.

**2.- Estatus:** Proceso

**3.- Área que está realizando dicho procedimiento:** jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Derechos de Vía adscrita a la Subdirección de Control y Reserva y Registro Territorial de la Dirección de Control Territorial.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 y el artículo 154 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **dos de febrero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al veintidós de diciembre del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia

de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7292/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **siete de diciembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los

recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *No se hace entrega de lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al **Oficio SEDUVI/DGPU/3403/2023 de fecha 14 de diciembre, suscrito por la Dirección General de Política Urbanística del Sujeto Obligado**, así como los diversos archivos electrónicos anexos a este, se advierte que el sujeto para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

Después de realizar una revisión a sus archivos físicos y electrónicos que detenta y particularmente los de la **Dirección General de Política Urbanística**, indicó que en relación al **punto 1** no se localizó información relacionada a "algún trámite y/o proceso administrativo del predio denominado "Hacienda San Nicolás Eslava" inmueble situado en Fracción "A" ubicado en la municipalidad de San Ángel".

Por lo que hace al **punto 2**, se localizó el ingreso de un trámite en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría para el predio ubicado en Calle Picacho Ajusco número 243, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, Tlalpan que a continuación se detalla de acuerdo al punto 3 de su solicitud:

**1.- Nombre del Trámite:** *inscripción del predio en el Plano de Alineamientos y Derechos de Vía número 309.*

**2.- Estatus:** *Proceso*

**3.- Área que está realizando dicho procedimiento:** *jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos y Derechos de Vía adscrita a la Subdirección de Control y Reserva y Registro Territorial de la Dirección de Control Territorial.*

Todo ello, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 y el artículo 154 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

---

**Ante dichas manifestaciones, es por lo que,** los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial,** tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos, y haciendo entrega de la información tal y cual la detenta.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado,** es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse y hacer entrega de la información solicitada;** circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>6</sup>y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE**

---

<sup>6</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

**UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>74</sup>.**

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***puesto que el sujeto no hizo entrega de la información requerida y la solicitud no se turnó ante todas las áreas competentes***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **once de diciembre del año dos mil veintitrés**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

<sup>74</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.